

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 494**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 204; y se adiciona al Título Quinto un Capítulo III BIS que se denominará “Del Lenocinio Infantil o de Personas que No Tienen Capacidad para Comprender el significado del hecho o de Personas que No Tienen Capacidad para Resistirlo” con un artículo 204 Bis; y se Deroga la fracción IV del artículo 202 y el segundo párrafo del artículo 203, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 202.- . . .**

I.- a III. . .

IV.- SE DEROGA

**ARTICULO 203.- . . .**

SE DEROGA

**ARTICULO 204.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE,  
ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O  
CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER  
OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA VICTIMA DE ESTE  
DELITO, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS Y  
SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE**

AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACION EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

**CAPITULO III BIS**  
**DEL LENOCINIO INFANTIL O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.**

**ARTÍCULO 204 BIS.**- SE SANCIONARA CON TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION A QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRA PRISION DE CINCO A TRECE AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que el artículo 204 BIS contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos 202 y 203 se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO  
FLORES